

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/044/2017.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/113/2016.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CC. FISCAL GENERAL, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACION Y DESARROLLO DE PERSONAL Y DIRECTOR GENERAL DE TESORERIA, TODOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veinticinco de mayo del dos mil diecisiete.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/038/2017, relativo al recurso de revisión interpuesto por el LIC. \*\*\*\*\* , representante autorizado de la parte actora, en contra del acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **RESULTANDO**

1.- Que mediante escrito de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis y presentado en la Sala Regional de Chilpancingo de este Órgano Jurisdiccional veinticuatro de mayo del mismo año, compareció el C. \*\*\*\*\* por su propio derecho a demandar como acto impugnado el consistente en: "a).- *La retención ilegal de mi salario como Policía Ministerial Incapacitado adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, antes policía judicial, dependiente de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Guerrero, ya que no existe motivo alguno para dicho acto.*"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha veintiséis de mayo del año dos mil dieciséis la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, acordó la admisión de la demanda, se integró al efecto el expediente número

TCA/SRCH/113/2016, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas y respecto a la medida cautelar solicitada la concedió con efectos restitutorios para que las demandadas reintegren el salario a favor del actor a partir de la segunda quincena de abril del año dos mil dieciséis, y las subsecuentes, con fundamento en el artículo 67 del Código de la Materia.

3.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto que concede la suspensión del acto reclamado, la autoridad demandada C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO interpuso Recurso de Revisión ante la Sala Regional Instructora, recurso que fue resuelto por el Pleno de la Sala Superior mediante el toca número TCA/SS/460/2016, con fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, en el que se modifica el auto impugnado de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, en relación a la medida cautelar, y en consecuencia **esta Sala Revisora determina NEGAR LA SUSPENSIÓN** de conformidad con el artículo 67 del Código de la Materia, bajo el argumento de que con su otorgamiento se deja sin materia el juicio; **resolución** que mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por esta Sala Superior **causa ejecutoria**, y ordenó enviar los autos del expediente a la Sala regional de origen, para efectos de que se siga con el procedimiento correspondiente.

4.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, la Magistrada de la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas CC. Fiscal General, Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal y Director General de Tesorería, Todos del Estado de Guerrero, por contestada la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes; así mismo la A quo en relación a la contestación de demanda de la autoridad Fiscalía General del Estado acordó lo siguiente: "...manifiesta que no existe el acto impugnado en virtud de que el actor está dado de baja al cargo de Policía Ministerial, porque presentó su renuncia ante esa autoridad y que no motivo de lo anterior, la Dirección General de Recursos Humanos de esa Institución solicitó la baja del demandante a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado, tal y como se acredita con el original de la renuncia de fecha veinte de abril del año en curso, dirigida al Fiscal General del Estado, y el oficio número FG/VCEAPJ/DGRHyDP/1279/2016, de fecha veintiuno de abril del año en curso, así también la renuncia de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, presentada ante la Dirección General de Administración y Desarrollo de

Personal, por lo anterior, esta Sala estima que han variado las condiciones que motivaron a conceder la suspensión otorgada, tomando en consideración que la parte hizo valer como acto impugnado la retención salarial, cuestión que fue considerada como una violación a los derechos fundamentales del actor, pues su salario es su único medio de subsistencia para el sostenimiento de su familia, desconociéndose cuales eran los motivos y fundamentos para que se le retuviera su salario, sin embargo, resulta evidente que el actor actualmente ya no se encuentra laborando en la dependencia demandada, por lo que a efecto de que ésta Sala se pronuncie si resulta procedente o no revocar la medida cautelar concedida en el presente juicio, en términos de lo establecido por el artículo 69 párrafo primero del Código de la Materia, dese vista a la parte actora para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del presente proveído, manifieste si se encuentra o no laborando normalmente en su cago como Policía Ministerial...".

5.- En cumplimiento al acuerdo de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, la parte actora a través de su representado, desahogo la vista con fecha cinco de julio del dos mil dieciséis, mediante la cual, manifiesta que su representado C. \*\*\*\*\* , no se encuentra realizando actividades físicas para la Fiscalía, por el estado físico de la incapacidad que presenta, y no como lo pretende hacer valer la demandada en el sentido de que el actor renuncio de manera voluntaria, por lo que solicita a la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, no revocar la suspensión concedida mediante el auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, y en consecuencia requiera a las autoridades demandadas el debido cumplimiento a la suspensión, para efecto de que le liberen su salario como policía ministerial incapacitado, en razón de que no han dado cumplimiento.

6.- En relación a la promoción señalada en el punto que antecede, la Magistrada con fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, acordó lo siguiente: "...visto lo manifestado por la parte actora y para estar en condiciones de dilucidar si procede o no la revocación de la medida cautelar otorgada a favor del actor en el presente juicio, esta Sala Regional se aboca a su análisis, citado en las siguientes actuaciones:- - a) Por escrito de demanda presentado ante esta Sala Regional el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, compareció por su propio derechos el C. \*\*\*\*\* , señalando

como acto de autoridad: 'La retención ilegal de mi salario como policía Ministerial incapacitado, adscrito a la Dirección General de la Policía Ministerial, antes policía judicial, dependiente de la Fiscalía General del Estado, antes Procuraduría General de Justicia del Estado, de Guerrero, ya que no existe motivo alguno para dicho acto'. - - - b) Mediante auto de radicación de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala consideró pertinente conceder la suspensión del acto impugnado para el siguiente efecto '...señalando que dicha medida cautelar podría ser revocada si varían las condiciones en las cuales se otorgó', asimismo se ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas en el presente juicio. - - - c) Por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestado la demanda a los CC. JAVIER IGNACIO OLEA PELAES, HÉCTOR APREZA PATRÓN, JAIME RAMÍREZ SOLÍS Y DAVID CASTRO ALARCÓN, Fiscal General del Estado, Secretario de Finanzas y Administración, Director General de Administración y Desarrollo de Personal y Director General de Tesorería, todos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero, respectivamente, dentro del término legalmente concedido.- - - d) Cobra relevancia que en la contestación realizada por la autoridad demandada Fiscal General del estado, manifestó lo siguiente: 'que no existe acto impugnado en virtud de que el actor está dado de baja al cargo de policía ministerial, porque presentó su renuncia ante esta autoridad y que con motivo de lo anterior, la Dirección de Recursos Humanos de esa Institución, solicitó la baja del demandante a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal del Gobierno del Estado acreditando su dicho con el original de la renuncia de fecha veinte de abril del año en curso.- - - De lo anteriormente relacionado, se advierte que en el presente juicio han variado las condiciones que motivaron a conceder la suspensión otorgada, toda vez que en el inicio del juicio, esta Sala desconocía que la retención impugnada se derivó porque el actor está dado de baja por haber presentado su renuncia, en consecuencia, en el caso que nos ocupa se origina la improcedencia del otorgamiento de la suspensión tomando en consideración que el otorgamiento de la medida cautelar conserva derechos y no los crea, por lo que con apego en lo establecido por el artículo 69 del Código de la materia, SE

REVOCA la suspensión concedida a la parte actora, sin que implique la imposibilidad de que en caso de que la parte actora acredite los extremos de su acción se condenará a la autoridad el pago de los haberes dejados de percibir por el actor C. \*\*\*\*\* " .

7.- Inconforme con el acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, el LIC. \*\*\*\*\*, autorizado de la parte actora, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/044/2017, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad estatal, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, la A quo dicto un acuerdo en el que determinó revocar la suspensión del acto impugnado, y al inconformarse la parte actora a través de su autorizado contra dicho acuerdo al interponer recurso de revisión por medio de escrito con

expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que en el recurso de revisión se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de la revocación de las suspensión del acto impugnado, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 158, que el auto ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día veinte de septiembre del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día veintiuno al veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el día veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas 02 y 04 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

Causa agravios a mi defendido el acuerdo que se combate en razón de que la C. Magistrada de una manera sorpresiva decide negar la suspensión del acto reclamado, misma que había sido otorgada, por considerar que el acto reclamado deviene de un supuesto escrito de renuncia, es decir, de una baja de mi defendido a la fuente de trabajo, lo cual es

totalmente arbitrario en razón de que al otorgar pleno valor probatorio a lo narrado y ofertado por las autoridades demandadas la c. magistrada instructora, se encuentra resolviendo el fondo del asunto, previamente al desahogo de las pruebas ofertadas por el suscrito y más a un al haber desechado de una manera ilegal las probanzas ofertadas por esta parte, en su calidad de supervenientes, para efecto de contradecir la expuesto por las demandadas, situación que se impugnara también mediante el recurso idóneo.

Ahora bien, la magistrada instructora basa la revocación de la suspensión del acto reclamado en una supuesta renuncia, misma que cabe señalar no se encuentra ratificada, en consecuencia suponiendo (sin otorgarle credibilidad) que de haber firmado mi defendido el escrito de renuncia, este de conformidad con el segundo párrafo del artículo 33 de la Ley Federal del trabajo, aplicada por Analogía Jurídica y de manera supletoria al código Numero 215 de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, en caso de ser un escrito de renuncia debió de haberse ratificado ante la instancia correspondiente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a cada una de las partes, es decir, tanto al patrón como al trabajador, otorgando así validez a dicho acto, situación que en el presente asunto no acontece, por lo tanto es invalido, y carece de total valor jurídico, luego, el escrito de renuncia que ofrece la autoridad demandada no puede considerarse valido como si fuera un escrito de renuncia, y mucho menos debe ser un documento suficiente y bastante para revocar la suspensión del acto reclamado que había sido otorgada a mi representante.

Aunado a esto tenemos que, haber presentado mi defendido el escrito de renuncias, esto hubiera sido alegado por las autoridades responsables y no solo por la Fiscalía General del estado, pues las restantes autoridades demandadas solo se enfocaron a manifestar que no ordenaron la retención del salario como policía ministerial a mi defendido.

Así pues es por estas razones por las cuales solicito a usted C. Magistrado de la Sala Superior, que al momento de resolver en definitiva el presente recurso de revisión, entre al estudio de los agravios expuestos en líneas que anteceden, con la finalidad de revocar el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, pronunciada por la sala inferior, con la finalidad de revocar la misma, y ordenar el dictado de una nueva en la cual deje firme la suspensión del acto reclamado otorgada al momento de la radicación del presente asunto.

IV.- Sustancialmente señala el autorizado de la parte actora en su escrito de revisión, que le causa perjuicio el acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, en el sentido de que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, determina revocar la suspensión del acto impugnado, basándose en una supuesta renuncia presentada por la autoridad demandada Fiscalía General del Estado de Guerrero, lo cual a su criterio es arbitrario y solicita revocar la misma y se deje firma la medida suspensiva que al momento de la radicación de había concedido.

Del análisis efectuado al único agravio planteado por el autorizado de la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar el acuerdo combatida de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis.

Ello es así, porque la parte recurrente no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en el auto recurrido que determina revocar la suspensión del acto impugnado, con fundamento en el artículo 69 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, en el sentido de que variaron las condiciones por las cuales se otorgó la medida cautelar, es decir, porque la autoridad demandada presentó la renuncia voluntaria del actor, y en base a ello le retuvieron su salario, situación que tomó en cuenta la A quo para revocar la medida suspensiva, y que a criterio de esta Sala Revisora fue dictada conforme al artículo 69 del ordenamiento legal citado con antelación que indica:

**ARTICULO 69.- La suspensión podrá ser revocada por la Sala en cualquier momento del mismo si varían las condiciones en las cuales se otorgó, previa vista que se dé a los interesados por el término de tres días hábiles.**

Cuando se interponga el recurso respectivo en contra de la suspensión, no se interrumpen sus efectos ni se suspende el procedimiento contencioso administrativo.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión, procede el recurso de revisión ante la Sala Superior, debiendo presentarse ante la Sala Regional que dictó el auto que se impugna.

Luego entonces, el agravio expuesto por el recurrente es inoperante, porque no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica del auto que se recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que el agravio de la parte recurrente no combate de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que no combate debidamente el auto recurrido de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis.

En esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio el auto combatido, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero,



establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en el único agravio el actor a través de autorizado, simplemente hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal del auto impugnado, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la A quo de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero.

Por tanto, los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad del agravio recurrido, máxime que en materia administrativa no opera la suplencia de la queja, lo que conduce a desestimar el agravio expresado en el recurso que se trata, y en base a lo anterior deviene infundado y por lo tanto inoperante el agravio hecho valer por el representante autorizado de la parte actora y en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar el auto de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis.

Robustece con similar criterio las Tesis con número de registro 191572 y 194040, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Tomo XII, Mayo de 1999, Página: 931 y 621, que literalmente indican:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES DE EL AUTO IMPUGNADO.** Los conceptos de violación resultan inoperantes si los argumentos que aduce la quejosa no atacan las consideraciones del auto impugnado.

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE EL AUTO RECURRIDO, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.** Cuando el auto impugnado se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatido, el único agravio deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la

consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnado, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Finalmente, cabe recalcar que el Pleno de esta Sala Superior con fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, resolvió el recurso de revisión que interpuso el C. FISCAL GENERAL DEL ESTADO, en contra del auto de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, que dictó la Sala Regional de origen, en la que otorgó la medida cautelar con efectos restitutorios para que las demandadas reintegren el salario a favor del actor, a partir de la segunda quincena de abril del año dos mil dieciséis, y las subsecuentes, con fundamento en el artículo 67 del Código de la Materia; con número de toca TCA/SS/460/2016, en el que se modifica el auto impugnado de fecha veintiséis de mayo del dos mil dieciséis, en relación a la medida cautelar, y en consecuencia **determina NEGAR LA SUSPENSIÓN** de conformidad con el artículo 67 del Código de la Materia, bajo el argumento de que con su otorgamiento se deja sin materia el juicio; **resolución** que mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre del dos mil dieciséis, dictado por esta Sala Superior **causo ejecutoria**, y ordenó enviar los autos del expediente a la Sala regional de origen, para efectos de que se siga con el procedimiento correspondiente, situación de la cual se puede advertir que la suspensión ya no puede surtir efectos, en virtud de que esta Sala Superior negó, y la parte actora consintió la sentencia de fecha seis de octubre del dos mil dieciséis, al no impugnarla.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar el acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/113/2016.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto por escrito

presentado el veintisiete de septiembre del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/04/2016, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo de fecha doce de agosto del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/113/2016, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/044/2017.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/113/2016.